

clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

23407

ORDEN de 14 de septiembre de 1981, por la que se autoriza a la firma «Fábrica de San Carlos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anillos y redondos forjados y la exportación de calderines de vapor.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica de San Carlos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anillos y redondos forjados y la exportación de dos calderines de vapor.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica de San Carlos, S. A.», con domicilio en Zurbano, 76, Madrid, y NIF A-28-136265 (exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal).

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Anillos forjados, calidad 15-MDV-4.05 --NF-A-36206, de la posición estadística 73.40.86, con la siguiente composición:

$C \leq 0,18$ por 100, Si $0,15$ a $0,35$ por 100, Mn = $0,90$ a $1,40$, P y S $\leq 0,03$ por 100, Cr $\leq 0,30$ por 100, Mo = $0,40$ a $0,60$ por 100, V = $0,04$ a $0,08$ por 100, de las siguientes dimensiones:

Ciento veinte anillos de 196 diámetro exterior por 100 diámetro interior por 290 milímetros de longitud.

Cuatro anillos de 220 diámetro exterior por 136 diámetro interior por 440 milímetros de longitud.

Ocho anillos de 481 diámetro exterior por 339 diámetro interior por 640 milímetros de longitud.

Cuatro anillos de 121 diámetro exterior por 59 diámetro interior por 740 milímetros de longitud.

2. Redondos forjados, de la misma calidad y composición, de la P. E. 73.40.86 y las siguientes características:

Cuatro metros redondo de 48 milímetros diámetro.

Ocho metros redondo de 58 milímetros diámetro.

Siete metros redondo de 73 milímetros diámetro.

Dos metros redondo de 98 milímetros diámetro.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán:

Dos calderines de vapor para dos calderas tipo RB de 60 MW, posición estadística 84.02.10.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

— Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

— La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales auto-

rizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y/o subproductos.

— El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 8.º de la Orden ministerial de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, determinado en el apartado cuarto.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23408

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de piezas para tractores agrícolas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero aleado y la exportación de piezas para tractores agrícolas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», con domicilio en Polígono Calonge, sin número, Sevilla, y NIF A-41-00187-8.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero aleado de construcción, de 18,3 milímetros de diámetro normas DIN 871 (P. E. 73.73.55.1), con la siguiente composición centesimal:

C $0,15/0,18$ por 100; Si $0,15/0,40$ por 100; Mn $1,1/1,30$ por 100; P máx. $0,03$ por 100; S $0,015/0,35$ por 100; Cr $0,8/1,10$ por 100; Bo $0,01/0,003$ por 100.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Piezas mecanizadas ejes satélites para tractores agrícolas (P. E. 87.06.11.9).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de piezas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal y se podrán importar, con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 133,23 kilogramos de la mercancía de importación.

Como porcentajes de pérdidas se establece el 24,9 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23409

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Strateurop, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de fibra de vidrio barnizado, varillas de fibra de vidrio y poliéster, barniz y celulosa regenerada y la exportación de cañas de pescar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Strateurop, S.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de fibra de vidrio barnizado, varillas de fibra de vidrio y poliéster, barniz y celulosa regenerada y la exportación de cañas de pescar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Strateurop, S.A.», con domicilio en camino de Atarfe, Maracena (Granada), y NIF A-18010330.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tejido de fibra de vidrio barnizado P. E. 70.20.99.2.
2. Varillas de fibra de vidrio y poliéster, P. E. 39.01.48.1.
3. Celofán (celulosa regenerada), P. E. 39.03.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Cañas de pescar de la P. E. 97.07.99.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tejido de fibra de vidrio contenidos en las cañas exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de dicho tejido.

— Por cada 100 kilogramos de varillas de fibra de vidrio y poliéster contenidos en las cañas exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dichas varillas.

— Por cada caña de pescar, compuesta de seis elementos fabricados a base de tejido de fibra de vidrio exclusivamente, que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de celofán importado en bobinas de 12,7 milímetros de ancho; material que queda inaprovechable en su totalidad al efectuarse el moldeado y cocción de los citados elementos.

En el caso de que las cañas de pescar de las citadas características contuvieran distinto número de elementos, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, como promedio, 18,67 gramos por cada elemento.

Dentro de las cantidades establecidas se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 15 por 100 para el tejido y el 5 por 100 para las varillas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio; a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones